

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

SENOR: Uno de los progresos más fecundos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos es la propagacion de la enseñanza en el grado compatible con todos los estados, y accesible á todas las inteligencias. El ciudadano la necesita mas cuanto mayor es la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en formarla á medida que crece la intervencion popular en los asuntos nacionales, provinciales ó locales; porque la mejor prenda de rectitud en el ejercicio de los derechos consiste en una nocion clara de la eficacia de los mismos, y en un convencimiento razonado de la responsabilidad

moral que se contrae abandonándolos ó abusando de ellos. El influjo mismo de la tribuna ó de la prensa no tiene la eficacia ni tampoco la moderacion conveniente; cuando el mayor número carece de aptitud para asistir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los partidos.

El Gobierno, pues, se duele de que sea tal y tan tristemente notorio el atraso de la enseñanza primaria, y se considera muy obligado á fomentarla por cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la accion oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe tambien que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociacion, factor irremplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instruccion primaria una prosperidad que jamás lograrán por sí solos los poderes públicos; pero tambien hay ejemplos claros de lo que pueden conseguir los Gobiernos cuando les impulsa la resolucion inquebrantable, que el de V. M. tiene, de llegar al limite extremo de sus atribuciones para exigir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza elemental.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y los guardadores la obligacion natural que tienen de dar á los hijos y pupilos la instruccion y educacion

elementales tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exige, empleando la coaccion cuando lo reclama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas acerca del limite que debe separar la jurisdiccion del Estado y el albedrio de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política, nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el barbaro derecho de mutilarle; nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento. El Estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de parvulos y adolescentes, y con mengua del bien público, deberes sagrados de cuya observancia es el primer guardador.

Por esto las legislaciones de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varian sólo en la eleccion de medios para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligacion. Algunas compelen con el castigo directo, aplicado por la autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indi-

rectas, recargando el servicio militar ó vedando el sufragio y otras funciones políticas á los que, sin culpa suya, tal vez no han recibido la instruccion elemental. En otros países se han combinado con la sancion penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos, ó concediendo premios de varia índole á los que propagan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de 25 años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos y estableció la multa de 2 á 20 reales contra los infractores. Quedó en desuso esta sancion y abandonado con frecuencia dolorosa aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio de la enseñanza obligatoria, sancionado igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que una y otra disposicion están vigentes y que se deben aplicar con el saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgadas.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan con arreglo á ellas servirán, cuando ménos, para despertar en la opinion pública el sentimiento de los debe-

res que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Cortes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplíe el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considera necesario preparar esta medida, combinado con la ampliacion puntual de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer y establecen desde luego.

Mientras unos y otros preparan la opinion pública y las costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes, de la primera enseñanza, y se reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal y acomodar á las circunstancias el remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del presente decreto y la innovacion, más modesta sin duda de lo que convendría, que el Gobierno propondrá á las Cortes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea correccion de males tan hondos é inveterados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se aplican está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 23 de Febrero de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes

de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Direccion general de Instruccion pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los maestros y maestras de Instruccion primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los maestros y maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Direccion de Instruccion pública.

Art. 3.º Los alcaldes mandarán poner de manifiesto á los inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los jueces municipales decretarán igualmente la exhibicion ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Direccion, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el consurso de alumnos á las escuelas, cuidando particularmente de expresar si las au-

toridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Direccion cuidará igualmente de estimular la accion del ministerio fiscal contra aquellas autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instruccion primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los maestros y maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas escuelas, ó conservaren el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derechos á los siguientes premios.

Primero. Gratificacion pecuniaria en relacion con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificacion especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafon para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesion convocada expresamente una vez cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los maestros y maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instruccion pública y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Dipu-

taciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10.º Todo funcionario público, tanto del Estado, como de la provincia ó del municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instruccion que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º segun los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesion de sus destinos sin cumplir lo previsto en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto á propuesta de sus jefes respectivos.

Art. 11.º Los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 7.º que actualmente se hallaren en posesion de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicacion de este decreto, que cumplen la prescripcion de aquel artículo.

Art. 12.º Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13.º Los jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separacion de los infractores.

Artículo transitorio. Para

que pueda tener desde luego aplicacion este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el artículo 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el artículo 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

En igual plazo deberán remitir tambien los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas, con sujecion á lo dispuesto en el art. 262.

Art. 278. Despues que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentracion, segun se determina en el art. 264, remitirán la cuenta del importe de lo suministrado en todos conceptos y la liquidacion general de los fondos que para dicha atencion hubiesen recibido al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepcion de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, Leon, Palencia, Vitoria, San Sebastian y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cádiz; y por último el de Pamplona al de Zaragoza; debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.

A los individuos que encontrándose con licencia ilimitada

en expectacion de embarque sean procesados por la jurisdiccion de Guerra se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallon de depósito del punto en que se instruya el procedimiento.

Cuando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto se hallen sujetos á la jurisdiccion comun, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prision preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó banderín para Ultramar, estos centros seran los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, segun lo prevenido en el art. 278, los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demás comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los individuos sentenciados á presidio, fallezcan durante la instruccion de la causa ó de la extincion de la condena, si la sufran en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará tambien á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 282. A los mismos depósitos de bandera determinados en el art. 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar y los pertenecientes á los socorros que para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos les hayan sido suministrados con sujecion á lo prevenido en el art. 250.

Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 274 y 281 hayan causado baja antes de su ingreso en los depósitos de embarque se cargarán al Ejército de Ultramar que sea destinado el contin-

gente de la respectiva provincia.

Igual aplicacion se dará tambien á los cargos por los suministros hechos á los individuos que despues de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentracion, ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse éste por cualquiera causa, á excepcion únicamente de cuando la baja para el Ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península, pues en este caso formará el jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de 15 dias á los cuerpos á que aquellos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revistas, ó certificado de ella si así procediese, y copia de la filiacion, con nota de la baja, autorizada por el comisario de Guerra, á fin de que por dichos cuerpos pueda reclamarse el importe en el extracto de revista.

Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, librará abono de su importe al de depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administracion militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del Ejército de la Península los individuos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consigniente cargo alguno al depósito de bandera en que despues tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, segun los artículos 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que per-

mite la ley, ó rediman á metálico la obligacion del servicio activo despues de transcurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

TITULO IV.

CAPÍTULO UNICO.

Disposiciones generales relativas á los individuos de tropa del Ejército en situacion de reserva.

Art. 288. Todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los cuerpos é institutos ó secciones activas se considerarán que están en situacion de reserva, y segun los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este reglamento.

Art. 289. Los individuos en situacion de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesion ó empleo.

Art. 290. En situacion de reserva no se disfruta de haber, sueldo ni gratificacion alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptúan de esta disposicion los individuos pertenecientes á los cuadros organicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las distintas armas ó institutos del Ejército.

Art. 291. La continuacion en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situacion de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 292. No tienen derecho al pase á situacion de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales hasta que terminen estos; los ausentes ó enfermos en los hospitales, hasta su presentacion en las filas, y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo, hasta que lo hayan extinguido.

(Se continuará.)

SECCION DE ANUNCIOS.

Lotería de Moguncia

á favor de la edificación de una Iglesia católica en Moguncia, aprobada por el gobierno. Los premios consisten en oro y plata no acuñados, así como en brillantes, objetos de industria y arte.

!!! Premios principales!!!

- 500,000 Reales**
- 125,000 Reales**
- 100,000 Reales**
- 75,000 Reales**
- 60,000 Reales**
- 50,000 Reales**

muchos de 25,000, 20,000, 15,000, 12,500, 10,000, 7,500, 5,000, 3,000, 2,500, 2,000, 1,500 etc. etc., total 6,000 premios importantes

1,689,900 Reales.

El menor premio importa 50 reales y así es que cubre el precio de compra de todas las secciones de un billete. Todos los 6,000 premios son sorteados en 4 secciones con cortos intervalos. El precio total de un billete importa

40 Reales

por las 4 secciones. Contra remesa de 50 reales en billetes de banco españoles, en libranzas del Giro Mútuo ó tambien en sellos de correo españoles, remito franco de porte

4 billetes

de la 1.ª seccion. Las listas de sorteos se remiten inmediatamente á todos los interesados, lo mismo que los premios despues de haberse enviado el billete premiado. Prescindiendo del loable objeto que tiene esta loteria ofrece probabilidad extraordinaria de alcanzar premios: Siendo ya muy pedidos estos billetes, se suplica dar las órdenes al abajo firmado, tan pronto posible y no en fecha posterior al 31 de Marzo corriente.

Moritz Strauss jr.

Casa bancaria en Mainz (Alemania) unico expendedor general de la loteria á favor de la edificación de una Iglesia en Moguncia.

AGENDA DE BOLSILLO.

VERDADERO INSEPARABLE

ó libro de memoria diario para 1883.

CONTIENE: *El Diario en blanco para los apuntes de todos los dias*, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual dia del año, *memorandum* indispensable.—Calendario completo.—Tablas de reduccion segun el sistema decimal.—*Ferrocarriles*.—Establecimientos de Baños.—Establecimientos públicos.—Agentes de cambios y de negocios.—Banqueros.—Corredores.—*Tarifas de Correos y Telégrafos*.—Maestros de obras.—Arquitectos.—Notarios.—Papel sellado.—Procuradores.—Teatros.—Calles, etc., etc.

Precios en Madrid:

- En rústica. 1 peseta.
- Encartonado 1 50 id.
- En tela á la inglesa. 2 50 id.

Seguramente es el librito que

presta más servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los dias, y su precio lo hace accesible á todas las clases.

Se halla de venta en la librería nacional y extranjera de don CARLOS BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, 10, y en la librería de **Ortoneda, Abades, 1, Logroño.**

INSTITUTO HIGIÉNICO

DE

Logroño.

(Antigua Casa de Baños.)

El conocido médico-oculista **Sr. Alvarado**, ha establecido consulta gratuita para los pobres, en los salones de este establecimiento.

Horas de consulta: De 9 á 10 de la mañana, y de 5 á 6 de la tarde.

Se arrienda el molino harinero radicante en esta jurisdicción y término de Najerilla, con dos piedras, limpia y cuanto se necesita para el servicio de la maquinaria.

El que desee arrendarlo, podrá personarse con Venancio Iba-

ñez, en esta villa de Camporvin.

DIAMANTE DEL VINICULTOR Y ESCUELA DE VINIFICACION,

2.ª edición corregida y mejorada,

por

José López Camuñas,

Cosechero, propietario y autor de varias obras de vinificación é industria, en Manzanares, ciudad colindante con Valdepeñas, en la provincia de Ciudad-Real.

Modo de adquirir esta obra.

Consta de más de 550 páginas, en 4.º mayor, láminas y grabados y enseña á elaborar, cura, guia, mejora, sofisticar vinos, aguardientes, licores, vinagres, cervezas, pasas, gaseosas, bebidas refrescantes, jabones y otros medios de ganar dinero; y descubre fraudes en éstos, y en la medida y aforo de tinajas, envases de líquidos para no ser engañados por los tratantes, aduaneros y empleados de consumos y conseguir un buen producto.

Y por último, además de estas explicaciones, beneficios y ventajas, que por sí solas hacen recomendable la obra que le ofrecemos, encierra otras muchas de seguros resultados que sería prolijo enumerar, y las omitimos por tener la creencia que por pobre que V. fuera y refractario á los adelantos y mejoras, no dejará de pedir-

nos en seguida un ejemplar del **DIAMANTE DEL VINICULTOR**, en donde encontrará extensamente explicado lo que desea; y si, como esperamos, cree V. que algunas de estas industrias puede proporcionarle ocupacion, una ganancia apreciable y porvenir honroso, ó instruirse en ellas dedicándose por curiosidad á su lectura en vez de leer una novela, por ejemplo, nos remitirá su importe de 12 pesetas y media que es su precio en toda España.

Unico punto de venta en esta provincia, imprenta de **MENCHACA**, calle de los Abades, núm. 1, Logroño, contiguo al *Bazar de ropas hechas.*

NOTA. Si en vez de dinero ó letra de fácil cobro, nos remiten sellos de correos, en este caso deben mandar 52 reales; y si la obra ha de ser certificada, mandarán además 2 reales los que lo soliciten.—Para América y Africa aumenta una tercera parte el precio.

Quien quisiere comprar una fábrica de fideos, montada segun los adelantos modernos y movida por caballería, en esta capital, puede pasar á la imprenta de este periódico, donde le serán facilitados cuantos pormenores solicite.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 9 de Marzo de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros.	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Temperatura en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	714,709	74	3,50	N. O. brisa.	Mínima á la sombra.—3,5 Termómetro seco, 0,5 Termómetro húmedo,—1,0 Mínima por irradiacion.—4,0 Máxima al sol, 11,7			21	Nuboso
3 tard.	715,654	93	4,15	N. O. viento.	Termómetro seco, 0,1 Termómetro húmedo,—0,5 Máxima á la sombra, 4,2 Kilómetros, 272,157				Cubierto.